

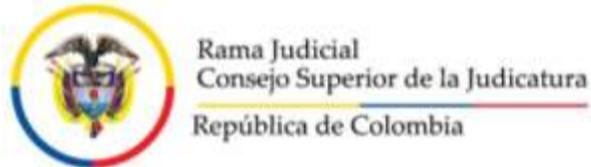
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado con el No. 2014-00033-0, informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 23 de marzo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVOS.

Secretaria.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEIDA DEL CARMEN CAÑAVERA LARA
DEMANDADO: EMILIO JOSE QUINTERO BARRETO
RAD: 704293184001-2014-00033-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial correspondiente al 50% del valor de las cesantías que le fueron descontados al demandado.

En atención a la anterior solicitud, observa el despacho que la petición realizada por la parte demandante va encaminada a que se haga entrega de un depósito judicial que se encuentra a favor de la demandante por concepto de cesantías, sin embargo, otea esta judicatura que dicha solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para ser entregado, toda vez, que la parte interesada no indica en que va a utilizar el mismo, teniendo en cuenta que el dinero que se encuentra a disposición del despacho es producto de descuentos por cesantías, y su destinación debe ser en beneficio de la calidad de vida de los menores.

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud aportada por la parte demandante, el despacho considera que la misma, no es suficiente para demostrar que la consignación de las cesantías descontadas al demandado, se utilizará a favor de los menores, en consecuencia, se

negará la solicitud de entrega del depósito judicial efectuada por la demandante **MILEIDA DEL CARMEN CAÑAVERA LARA**, hasta tanto acredite en que será utilizado el depósito judicial que fue consignado por concepto de cesantías.

Por otra parte, esta judicatura una vez revisado el proceso encuentra que los hijos de las partes **ARELIS ELENA y ANDRES FELIPE QUINTERO CAÑAVERA**, en la presente demanda en la actualidad cuenta con la edad de 23 y 20 años de edad, respectivamente, de acuerdo a los registros civiles de nacimientos aportados a la demanda a folio 4 y 5.

No obstante, una vez revisado el expediente y sus anexos se observa que dentro del mismo no existe prueba si quiera sumaria de que estos jóvenes quienes ya cumplieron la mayoría de edad se encuentren estudiando, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte al proceso certificación actualizada de los estudios de los jóvenes **ARELIS ELENA y ANDRES FELIPE QUINTERO CAÑAVERA**.

Recordemos que, por regla general la cuota alimentaria se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, pero si el hijo está estudiando o tiene alguna discapacidad que le impida obtener su sustento por sí mismo, la obligación de suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia o que cumpla los 25 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, se oficiará a la entidad bancaria Banco Agrario de Majagual, suspender el pago de los depósitos judiciales por concepto de alimentos, que lleguen a la cuenta de ahorro de alimentos N° 4-637-22-04275-1 que se encuentra a nombre de la señora **MILEIDA DEL CARMEN CAÑAVERA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No.33.065.754 hasta tanto, aporte al proceso certificación de estudios actualizada de los jóvenes **ARELIS ELENA y ANDRES FELIPE QUINTERO CAÑAVERA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial a la demandante **MILEIDA DEL CARMEN CAÑAVERA LARA**, hasta tanto acredite en que será

utilizado el mismo, el cual fue consignado por concepto de cesantías, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que en el término de 8 días aporte a este despacho certificación y/o constancia de estudio de los jóvenes **ARELIS ELENA y ANDRES FELIPE QUINTERO CAÑAVERA**, de conformidad a lo expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Oficiese al Banco Agrario de Colombia sucursal Sucre, para que suspenda el pago de los depósitos judiciales por concepto de alimentos, que lleguen a la cuenta de ahorro de alimentos N° 4-637-22-04275-1 que se encuentra a nombre de la señora **MILEIDA DEL CARMEN CAÑAVERA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No.33.065.754 hasta tanto aporte al proceso certificación de estudios actualizada de los jóvenes **ARELIS ELENA y ANDRES FELIPE QUINTERO CAÑAVERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57986e1517e822725d870f81fefe205ef97d6756b27ec89a50f2c75b07837467

Documento generado en 23/03/2021 02:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>